

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN  
MATERIA CONTRACTUAL EN EL AMBITO DEL  
REGLAMENTO DE BRUSELAS I (Reglamento (CE)  
44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la  
competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de  
resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

Alumno: Iker Laplace Artucha

Tutor: Mónica Guzmán Zapater

Curso de Especialista Universitario en Derecho del Comercio Internacional

Fundación Asmoz – UPV/EHU – UNED

Curso

2012-2013

INDICE:

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN EL AMBITO DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I (Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

I.-INTRODUCCION	4
II.- LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DEL REGLAMENTO 44/2001	6
1.- UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA	6
2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I	8
A)    Ámbito de aplicación material	8
B)    Ámbito de aplicación territorial	9
3.- LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.	10
A)    El foro general:	11
B)    Los foros especiales:	11
C)    Los foros de protección	14
D)    Los Foros Exclusivos	15
E)    La prórroga de competencia	16

III.-LOS FOROS ESPECIALES DE COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL (Art. 5.1 del Reglamento 44/2001)	18
1.- CRITERIOS DE CONEXIÓN Y ALCANCE	18
2.- ELEMENTOS CONFIGURADORES	21
A) Materia Contractual	21
B) La Obligación que sirve de base a la demanda	28
C) Lugar de Cumplimiento	37
- La regla general del artículo 5.1.a)	37
- La concreción o regla especial del artículo 5.1.b)	41
- El artículo 5.1.c)	54
IV.- CONCLUSIONES	57
V.- BIBLIOGRAFIA	59

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN EL AMBITO DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I (Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

## I.- INTRODUCCION

El Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, regula, entre otros aspectos, los distintos foros de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil.

Este trabajo tiene como objeto el estudio del foro especial en materia contractual de competencia judicial internacional configurado en el artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 como un foro especial, alternativo, a elección del actor, al foro general del domicilio del demandado desde el análisis de la evolución normativa y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia, que ha venido aportando soluciones más o menos afortunadas a las controversias que se han venido suscitando desde la configuración de las normas de competencia judicial en el seno de la Unión Europea en el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Bruselas el 27 de Septiembre de 1968 hasta nuestros días.

La configuración de dicho foro especial de competencia en materia contractual alternativo al foro general se justifica por la existencia de criterios de conexión o de proximidad de la acción ejercitada o del tribunal

que ha de entender de la misma con el lugar de ejecución del contrato o de las obligaciones derivadas del mismo, sin detrimento de la previsibilidad y del principio de seguridad jurídica que ha de informar todo ordenamiento jurídico.

Comenzaremos contextualizando el foro especial en materia contractual dentro del Reglamento 44/2001, para después acometer un análisis más exhaustivo de sus elementos configuradores.

## II.- LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DEL REGLAMENTO 44/2001.

### 1.- UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICA

Desde los orígenes de la Comunidad Europea, la preocupación por garantizar la libre circulación de personas y mercancías en el espacio europeo y la determinación de dotar a las personas establecidas en la Comunidad de la protección jurídica adecuada, la Comunidad promovió el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Bruselas el 27 de Septiembre de 1968 (Convenio de Bruselas) inicialmente suscrito por los seis estados fundacionales, pero que fue recibiendo la adhesión de los distintos estados que se iban incorporando a la Comunidad Europea. Cada uno de estos convenios de adhesión introducía pequeñas modificaciones para la adaptación a las nuevas incorporaciones; así como otras modificaciones en aspectos materiales fruto de la interpretación que se quería dar al Convenio.

Ante los buenos resultados del Convenio, los Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio suscribieron el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Lugano el 16 de Septiembre de 1988 (Convenio de Lugano) con una redacción prácticamente idéntica a la del Convenio de Bruselas I. Tras la incorporación de varios de los estados miembros a la Unión Europea, en la actualidad el Convenio de Lugano sólo están en vigor hoy en Islandia, Noruega y Suiza.

Tomando como base el contenido revisado de dichos convenios y ante las modificaciones efectuadas por el Tratado de Amsterdam de 1997 en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el artículo 61 en su párrafo tercero encarga al Consejo la adopción de “Medidas en el ámbito de la

cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 65”. En este sentido, y con el objetivo de facilitar la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se considera oportuno que “las reglas relativas a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones se determinen por un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable” (Considerando 6.º del Reglamento 44/2001). Motivo por el cual introduciendo tan sólo ligeras modificaciones se incorporan las disposiciones del Convenio Bruselas al Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento de Bruselas I) .

El Reglamento de Bruselas I ha sustituido al Convenio de Bruselas en todos los Estados miembros de la Unión Europea con excepción de Dinamarca, que ejerció su derecho de quedar excluida del ámbito territorial de aplicación del Reglamento.

Estando vigentes las tres normas antes citadas conviene delimitar el ámbito territorial de cada una de ellas. Así el Reglamento 44/2001 es directamente aplicable y vinculante en todos los Estados miembros de la unión Europea con excepción de Dinamarca, territorio comúnmente conocido como “territorio 44”. El Convenio de Bruselas rige tan sólo las relaciones con Dinamarca; y el Convenio de Lugano se aplica a las relaciones con Islandia, Noruega y Suiza.

A pesar de tratarse de tres textos normativos, coinciden en lo sustancial por lo que la interpretación que se haga de cualquiera de ellos sirve, en la mayoría de los supuestos para los otros.

Por último, es obligada la referencia al nuevo texto normativo aprobado por la Unión Europea en la materia. En efecto, el Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, entrará en

vigor y sustituirá al actual Reglamento (CE) 44/2001 a partir del próximo 10 de enero de 2015. Con base en el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea introduce algunas novedades con respecto al Reglamento de Bruselas I que deroga, más significativas en el plano del reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales que en lo relativo a la competencia judicial internacional que es objeto de este estudio. Las modificaciones en lo relativo a los foros especiales de competencia judicial internacional se limitan básicamente a la reenumeración del articulado y la supresión del apartado segundo del artículo 5 del Reglamento 44/2001, artículo 7 en el nuevo Reglamento, como consecuencia de la aplicación del Reglamento 4/2009 en materia de alimentos y de la inclusión de su nuevo apartado 4 un fuero especial a favor del lugar de situación de los bienes culturales respecto de las acciones de restitución de tales bienes.

## 2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I

### A) Ámbito de aplicación material.

En cuanto al ámbito de aplicación material, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, se aplicará en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, especificando que no se aplicará a las materias fiscal, aduanera y administrativa, y excluyendo también expresamente otras materias como son el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y sucesiones, la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos, la seguridad social y el arbitraje. Se aplicará por tanto a la generalidad de asuntos en materia civil y mercantil, con las excepciones descritas. Tampoco se aplicará en aquellas materias particulares que hayan sido objeto de una regulación sectorial de la propia Unión Europea o de Convenios bilaterales o multilaterales, en la medida que regulen la competencia judicial internacional y el reconocimiento de resoluciones



judiciales en esas materias particulares., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 y 71 del propio Reglamento.

### **B) Ámbito de aplicación territorial**

Por otro lado, el ámbito de aplicación territorial del Reglamento viene determinado por el domicilio del demandado. Así pues el demandado deberá estar domiciliado en un Estado miembro de la unión Europea con excepción de Dinamarca.

El artículo 3.1 dispone que “las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo”

Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro sea demanda en otro Estado miembro entra en juego la aplicación del Reglamento 44/2001 que en su artículo 26.1 dispone que

“Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro fuere demandada en otro Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Reglamento”.

De dicho artículo se pueden sustraer varias conclusiones, la primera de ellas viene unida al artículo 24 del propio reglamento, en virtud del cual, cuando el demandado compareciere ante el tribunal en el que ha sido demandado, con independencia de cual fuere su domicilio, el tribunal será competente en virtud de la prórroga tácita de la competencia.

La segunda conclusión a la que llegamos, y que es la que nos interesa en este momento, es que el tribunal ante el que se presente la demanda tiene obligación de comprobar de oficio su propia competencia y además fundamentándola exclusivamente en las disposiciones del propio Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, existen dos supuestos en los que una persona puede ser demandada ante un Estado miembro, aunque no esté domiciliada en

otro Estado miembro, y es en los supuestos que recoge el artículo 4.1 del Reglamento:

“Si el demandado no estuviere demandado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23”.

De este modo, en las materias consideradas como exclusivas en virtud del artículo 22 del Reglamento 44/2001 serán demandadas en el foro que dispone dicho artículo, con independencia de cual fuere el domicilio del demandado.

También serán competentes los tribunales de un Estado miembro, cuando las partes hayan acordado la sumisión al tribunal o a los tribunales de un Estado miembro, aunque el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro, si se cumplen las condiciones previstas en dicho artículo cuyo análisis excede del objeto de este trabajo.

### **3.- LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

La sistemática del Reglamento permite distinguir diversas categorías de foros. En primer lugar está el foro general del domicilio del demandado (artículo 2), después se regulan los foros especiales bien por la materia (artículos 5 y 7) o bien por conexidad o derivados (artículo 6), por otro lado nos encontramos con los foros de protección en materias de seguros (artículos 8-14), en materia de consumidores (artículos 15-17), y en materia de contratos individuales de trabajo (artículos 18-21), y por último nos encontramos con las competencias jurisdiccionales exclusivas reguladas en el artículo 22 del Reglamento. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos de prórroga de la competencia que se pueden alcanzar (artículos 23 y 24).

### **A) El foro general:**

El foro general viene determinado por el domicilio del demandado. En este sentido, el Reglamento continúa con el criterio del domicilio que ya adoptara el Convenio de Bruselas de 1968, apartándose de otros criterios que habían sido utilizados con anterioridad como la nacionalidad o la residencia del demandado. Este criterio es por un lado reflejo del principio de competencia judicial más habitual en los ordenamientos internos, que es el del domicilio del demandado, pero tiene por otro lado, un especial significado si lo enmarcamos en el espíritu de la Comunidad Europea de superar las divisiones nacionales reivindicado en la prohibición de discriminación por cuestiones de nacionalidad del artículo 7 del Tratado Constitutivo y el camino emprendido hacia el Mercado Común. Este “principio de la asimilación entre nacionales y extranjeros domiciliados en la Comunidad” se plasma en numerosos artículos del Reglamento, pero que presenta su concreción máxima en el párrafo segundo del artículo 2 “A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales”. En relación con las personas jurídicas, el artículo 60 del Reglamento dispone que se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en el lugar donde se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal. Si el demandado tiene esos tres elementos en distintos Estados miembros, el demandante podrá acudir a cualquiera de ellos.

### **B) Los foros especiales**

Como hemos visto el Reglamento de Bruselas I fija como criterio básico que el domicilio del demandado constituye el foro general de competencia, de tal forma que el domicilio del demandado es suficiente para atribuir la competencia a los tribunales de un Estado miembro sin que se requiera la

existencia de ningún vínculo adicional, sin embargo, el Reglamento regula en la sección segunda de su capítulo primero una serie de competencias especiales que permiten demandar a una persona ante tribunales distintos a los de su domicilio, siempre que cumplan con determinados requisitos.

La conveniencia de la coexistencia del foro general del domicilio del demandado con los foros especiales viene recogida en el considerando 12 del propio Reglamento:

“El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia”.

Estas competencias especiales se dividen en dos grupos, aquellas competencias especiales que lo son por razón de la materia (artículo 5 y 7), y las competencias especiales por conexidad (artículo 6).

Hay que distinguir en cualquier caso, las competencias especiales de las competencias exclusivas reguladas en el artículo 22, ya que en estas últimas se deroga el foro general del domicilio del demandado, mientras que las competencias especiales constituyen un foro adicional concurrente con el del domicilio del demandado, de tal forma que el actor podrá elegir entre interponer la demanda en el foro general del domicilio del demandado o ante los tribunales que resulten de aplicar las reglas de competencias especiales. Precisamente por esta posibilidad que tiene el actor de elegir entre más de un foro es por lo que la doctrina ha venido denominando a estos foros especiales como foros de ataque.

Distintos son también los denominados foros de protección referidos a las materias de seguros, de contratos celebrados por los consumidores y contratos individuales de trabajo, cuya regulación se encuentra a caballo entre los foros especiales regulados en la sección segunda y los foros exclusivos del artículo 22. De tal forma que en aras de una mayor protección

de la parte denominada más débil se amplían las posibilidades de elección de los tribunales en los que puede demandar la parte débil, y se reducen por el contrario las alternativas de las que dispone la parte considerada dominante de la relación.

Efectivamente, las competencias especiales se pueden clasificar en dos grupos, las competencias especiales por razón de la materia y las competencias por conexidad.

Las primeras se regulan en los artículos 5 y 7 del Reglamento. En concreto, en el artículo 5 se contemplan siete tipos de competencias especiales por razón de la materia: las relativas a la materia contractual, las relativas a los alimentos, a la materia delictual o cuasidelictual, la relativa a acciones de daños y perjuicios o de restitución fundamentadas en materias sometidas a un procedimiento penal, la relativa a explotación de sucursales, la relativa al trust, y la relativa a determinadas acciones relacionadas con el derecho marítimo. El artículo 7 se refiere también a determinadas acciones en materia de derecho marítimo.

Debemos matizar que el Reglamento 1215/2012, que sustituirá al vigente Reglamento 44/2001 cuando entre en vigor el 10 de enero de 2015, ha introducido dos modificaciones: por un lado, una la exclusión de la materia de alimentos del apartado de competencias exclusivas habida cuenta que dicha materia se encuentra regulada por el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos; y por otro, la inclusión de un fuero especial a favor del lugar de situación de los bienes culturales definidos como tales en la Directiva 93/7/CEE respecto a las acciones de restitución de tales bienes.

Frente a los foros especiales por razón de la materia regulados en los artículos 5 y 7 del Reglamento 44/2001, el artículo 6 regula los foros especiales por razón de conexidad y reula cuatro supuestos en los que el

demandante podrá optar por un foro distinto al del domicilio del demandado: a) en caso de pluralidad de demandados; b) si se tratara de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros; c) en caso de reconvención; y d) acumulación de acciones de materia contractual con acciones de derechos reales inmobiliarios contra el mismo demandado.

### **C) Los foros de protección.**

Como adelantábamos, el Reglamento 44/2001 en las secciones tercera cuarta y quinta de su capítulo primero regula lo que se ha venido denominando como los foros de protección. Se trata de los foros en materia de seguros, los foros en materia de contratos celebrados con consumidores, y en materia de contratos individuales de trabajo.

Los tres tienen en común que hay una parte, en principio dominante (compañía aseguradora, vendedor o prestador de servicios a los consumidores, y empleador) y otra parte débil (tomador/asegurado, consumidor o trabajador). El reglamento pretende proteger a esta parte más débil, al entender que esta parte le puede resultar muy gravoso tener que litigar fuera del lugar de su domicilio, a la parte poderosa, sin embargo, contará con medios suficientes para poder litigar fuera de su domicilio.

La protección que se ofrece a la parte débil en los tres supuestos es muy similar; se reducen los lugares en los que la parte débil puede ser demandada, al tiempo que se aumentan las posibilidades de elección de los lugares en los que la parte débil podrá demandar a la dominante. Por otro lado se establecen ciertos límites, a favor de la parte débil, en cuanto a los pactos de sumisión expresa.

En el Convenio de Bruselas los contratos individuales de trabajo no gozaban de un foro especial de protección y se regían por el foro especial contractual

del artículo 5.1. En el Reglamento pasan a integrar el tercer grupo de foros de protección.

#### **D) Los Foros Exclusivos.**

El artículo 22 del Reglamento regula las materias en las que la competencia se atribuye de forma imperativa e inderogable a los tribunales del Estado designado con independencia del domicilio de las partes.

La consecuencia es que los tribunales de cualquier Estado miembro que conozcan de un asunto relativo a una de las materias recogidas en el artículo 22, en cuya virtud los tribunales de otro Estado fueran competentes para resolver sobre esa materia con carácter exclusivo, se declarará de oficio incompetente, con independencia del domicilio de cualquiera de las partes.

No será válido ningún acuerdo de prórroga de la competencia expresa o tácita en dichas materias, debiendo los tribunales declararse incompetentes de oficio, cuando se trate de estas materias cuya competencia viene atribuida con carácter exclusivo a los tribunales de otro Estado.

Para asegurar el respeto a la norma, las resoluciones que contravengan las competencias exclusivas no se reconocerán en los demás Estados miembros.

Las competencias exclusivas del artículo 22 del Reglamento son las siguientes: a) materia de contratos de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamientos de bienes inmuebles; b) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos; c) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos; d) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y derechos análogos sometidos a depósito o registro; y e) en materia de ejecución de resoluciones judiciales.

El listado de competencias constituye un *numerus clausus* y deberá interpretarse de forma restrictiva.

El Reglamento 1215/2012 que sustituirá al vigente Reglamento 44/2001 cuando entre en vigor el 10 de enero de 2015 introduce una única novedad en este ámbito consistente en modificar la redacción del supuesto cuarto referido a las materia de inscripción y validez de los distintos derechos de propiedad industrial en el sentido de especificar que la competencia será exclusiva tanto si se suscita por vía de acción o de excepción.

#### **E) La prórroga de competencia.**

La sección 7 del capítulo II del Reglamento regula la prórroga de la competencia, dedicando el artículo 23 a la sumisión expresa y el artículo 24 a la sumisión tácita.

En relación con la **sumisión expresa**, el artículo 23 distingue los supuestos en que al menos una de las partes está domiciliada en un estado miembro, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, dicho pacto confiere, con carácter exclusivo, la competencia a los tribunales designados. Por el contrario, cuando ninguna de las partes estuviese domiciliada en un Estado miembro, los tribunales de los demás Estados miembros sólo podrán conocer del litigio cuando el tribunal designado hubiera declinado su competencia.

En cualquier caso para que el pacto de sumisión expresa tenga validez deberá cumplir con unos requisitos formales: a) Que se celebre por escrito o verbalmente con confirmación escrita; b) de una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tuvieran establecidos entre ellas; o c) de una forma a los usos del comercio internacional ampliamente conocidos y observados y que las partes conocieren o debieren conocer.

Todo ello, sin perjuicio de otras reglas establecidas para los trust y con las limitaciones establecidas por los foros exclusivos y de protección.



Cuando entre en vigor el reglamento 1215/2012, en enero de 2015, se producirán modificaciones sustanciales en la regulación de la sumisión expresa de la competencia, con la eliminación del requisito de que al menos una de las partes esté domiciliada en un Estado miembro, de tal forma que la prórroga de la competencia operará de la misma forma en cualquier caso. Además, con clara influencia del Convenio de la Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, la validez del acuerdo de prórroga de competencia se regirá por el derecho del Estado miembro designado, y se incluye la independencia de los acuerdos atributivos de competencia que formen parte de un contrato del resto del contrato.

En cuanto a la **sumisión tácita**, regulada en el artículo 24, la misma opera cuando la parte demandada comparezca ante el tribunal de un Estado miembro en el que ha sido demandada, siempre que dicha competencia no tuviera como objeto la impugnación de dicha competencia.

La sumisión tácita, no operará, por supuesto en aquellas materias cuya competencia sean objeto de competencia exclusiva de acuerdo con el artículo 22.

### III.-LOS FOROS ESPECIALES DE COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL (Art. 5.1 del Reglamento 44/2001)

#### 1.- CRITERIOS DE CONEXIÓN Y ALCANCE

Los foros de competencia especiales en materia contractual quiebran el principio general que rige en el derecho de determinar la competencia judicial atendiendo al domicilio del demandado por otros posibles foros competentes siguiendo criterios de conexión con la relación contractual, pero de forma no ilimitada. Las razones que llevan al Reglamento a configurar este sistema se asientan en la búsqueda del equilibrio entre seguridad jurídica y la búsqueda de la mayor proximidad posible entre la materia objeto de litigio y el tribunal competente, lo que sin duda repercutirá en una mayor economía procesal.

El artículo 5.1 del Reglamento de Bruselas I dispone que “las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda”. Así, junto al foro general el actor podrá optar por interponer la demanda en el foro de ejecución del contrato.

Como decíamos, el fundamento de esta regla de competencia especial reside en el criterio de proximidad razonable, tratando de aproximar la relación contractual litigiosa ante el tribunal que tenga una especial conexión con el objeto litigioso. Esta proximidad se produce en un doble sentido; por un lado, la proximidad entre las partes y el lugar de ejecución (parece lógico que la controversia se sustancie en el lugar en el que se ha cumplido o debió cumplirse la obligación); y por otro lado, proximidad entre el propio tribunal y el objeto litigioso, por motivos de economía procesal al acercar el

procedimiento judicial al lugar donde se encuentre o haya de practicarse la prueba, o deban surtir los efectos de la resolución que se adopte.

Este criterio de conexión, no deja indefenso al demandado por el hecho de que no se le demande en su domicilio, habida cuenta que resulta razonable y predecible en el momento de celebrar el contrato, que la controversia se sustancie en el lugar en el que debía cumplirse, no cualquier obligación, sino precisamente la que sirve de base a la demanda. De esta forma se consigue ese equilibrio que mencionábamos entre seguridad jurídica y proximidad. Equilibrio que quizá no se salvaguarda de la misma manera en los criterios de conexión empleados por el derecho autónomo español en la regulación de los foros especiales en materia de obligaciones contractuales cuando en su artículo 22.3 de la LOPJ se amplía el foro no sólo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, sino también al lugar de nacimiento de las mismas, omitiendo además las reglas de interpretación de estos conceptos.

En cualquier caso, el foro especial del artículo 5.1, en cuanto que foro alternativo o excepción al foro general debe ser objeto de una interpretación estricta de acuerdo con la propia exposición de motivos del Reglamento, en cuyo considerando 11 dispone:

“Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación.(…)”.

En este sentido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en numerosas ocasiones que las reglas que establecen estos foros de competencia especiales han de ser interpretados en sentido estricto “el objetivo de la protección jurídica de las personas establecidas en la Comunidad que, entre otras cosas, pretende realizar el Convenio, exige que

las reglas de competencia que establecen excepciones al principio general de este Convenio se interpreten de modo que permitan al demandado que posea una información normal prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional ante el que podría ser demandado cuando no sea el del Estado de su domicilio.” (Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1992 asunto C-26/91 Jakob Handte & Co. GmbH contra Traitements mécano-chimiques des surfaces SA.), en el mismo sentido, “Dichas competencias especiales deben ser interpretadas de modo estricto, sin que quepa una interpretación de las mismas que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Convenio” (Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de junio de 2004, asunto C-168/02 Rudolf Kronhofer contra Marianne Maier y otros).

Por otro lado, no hay que olvidar que la carga de la prueba de la conexión exigida por las reglas de los foros especiales del artículo 5 corresponde al demandante, no bastando únicamente con la mera alegación.

El foro contractual del artículo 5.1 se configura con una regla general:

“Artículo 5. Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

- 1) a) en materia contractual, ante el tribunal en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda”

Y dos reglas especiales:

“b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;
- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable se aplicará la letra a)”.

La mayoría de los supuestos en materia contractual se podrán incluir en alguna de las dos categorías de la regla especial del apartado b), por lo que la regla general del apartado a) tendrá una aplicación residual.

En cualquier caso, la regla especial se aplica “salvo pacto en contrario”, luego las partes podrán pactar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea distinto del que resultaría de la aplicación del artículo 5.1. b), y por tanto, el foro vendría determinado por este lugar, aunque de este asunto nos ocuparemos más adelante.

Al configurarse como una norma de competencia y no solamente como una norma de remisión, la aplicación de este artículo determina no solamente el Estado miembro ante cuyos tribunales se podrá interponer la demanda, sino que designa directamente el tribunal competente con independencia de las normas de competencia internas de dicho estado “ante el tribunal en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda”.

A continuación analizaremos los distintos elementos configuradores de las reglas de competencia especiales *ex art.* 5.1. que nos ayudarán a comprender el alcance de dicha norma, como son la materia contractual, la obligación que sirve de base a la demanda y el lugar de cumplimiento tanto en el sentido del artículo 5.1. a) como en los dos supuestos del artículo 5.1.b).

## 2.- ELEMENTOS CONFIGURADORES

### A) Materia Contractual.

En este apartado vamos a tratar de analizar la materia contractual tal y como se entiende en el artículo 5.1 del Reglamento. Por un lado, intentaremos

obtener una definición de lo que se ha de entender por materia contractual a efectos del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001, y por otro lado, analizaremos distintos supuestos que puedan plantear dudas sobre si han de ser considerados como materia contractual (en un sentido contrapuesto a la materia extracontractual o a aquellas materias que siendo materia contractual estén excluidos del ámbito del artículo 5.1 del Reglamento de Bruselas).

La definición de lo que debe entenderse como materia contractual no se encuentra en el propio reglamento, sin embargo el TJCE ha señalado que este concepto debe ser objeto de una interpretación autónoma independiente de la ley nacional de las partes.

Aunque el Tribunal de Justicia no nos ha dotado de una única definición del concepto, sí que se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este concepto. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de enero de 2005 en el Asunto C-27/02, Petra Engler contra Janus Versand GmbH nos da varias claves para interpretar este elemento configurador:

“(…) como destacó el Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones, el Tribunal de Justicia no interpreta de manera estricta el concepto de «materia contractual» previsto en el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas.”

“(…) de la jurisprudencia se desprende, por una parte, que si bien el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas no exige la celebración de un contrato, para que se aplique dicha disposición resulta indispensable identificar una obligación, dado que la competencia del órgano jurisdiccional nacional se determina, en materia contractual, en función del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirva de base a la demanda (véase la sentencia Tacconi, antes citada, apartado 22). Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que el concepto de materia contractual en el sentido de la citada disposición no puede ser entendido como referido a una situación en la que no existe ningún compromiso libremente asumido por una parte frente a la otra (sentencias de 17 de junio de 1992, Handte, C-26/91, Rec. p. I-3967, apartado 15; Reunión europea y otros, antes citada, apartado 17; Tacconi, antes citada, apartado 23, y de 5 de febrero de 2004, Frahuil, C-265/02, Rec. p. I-0000, apartado 24).

En consecuencia, la aplicación de la regla de competencia especial prevista en materia contractual en el citado artículo 5, número 1, presupone la determinación de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra y en la que se basa la acción del demandante” [En el original no subrayado].

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia en la sentencia de 5 de febrero de 2004, Asunto C-265/02, Frahuil SA contra Assitalia SpA:

“De ello se desprende, según una jurisprudencia igualmente reiterada, que el concepto de «materia contractual», que figura en el artículo 5, número 1, del Convenio, no puede entenderse referido a una situación en la que no existe ningún compromiso libremente asumido por una parte frente a otra (sentencias antes citadas Handte, apartado 15, Reunión européenne y otros, apartado 17, y Tacconi, apartado 23).” [En el original no subrayado].

En definitiva, no es preciso que exista un contrato propiamente dicho, pero sí es necesario que exista un compromiso o una obligación jurídica libremente aceptada por una persona frente a otra.

La jurisprudencia ha venido aclarando qué acciones pueden beneficiarse del foro especial configurado en el artículo 5.1, y cuáles no:

- Entran dentro del régimen especial del artículo 5.1 tanto las acciones dirigidas a exigir el cumplimiento del contrato, como las dirigidas a reclamar daños y perjuicios por el incumplimiento del mismo.
- También forman parte del ámbito del artículo 5.1 las acciones dirigidas a resolver un contrato, así como la exigencia de los daños y perjuicios provocados por este caso.
- Las acciones declarativas relativas a la propia existencia del contrato, tanto de validez como de nulidad o inexistencia de vínculo contractual.

- En cuanto a las controversias surgidas entre una persona contratante y otra persona subrogada en la posición del otro contratante, tratándose de demandas interpuestas por el subrogado, sólo podrá beneficiarse del foro contractual si se cumplen determinados requisitos: a) que el derecho por el que se rige el contrato permita tal subrogación; b) que las obligaciones entre el acreedor subrogado y el deudor tengan origen en un contrato; y que el deudor haya aceptado la subrogación o cesión del derecho del acreedor. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 2004, Asunto C-265/02, Frahuil SA contra Assitalia SpA a la que aludíamos arriba, rechaza la consideración de la demanda interpuesta por el fiador de una de las partes contratantes en su calidad en la subrogado en la posición de este último contra el deudor de la relación principal, precisamente porque éste no tenía conocimiento, y por consiguiente no había consentido el afianzamiento y la subrogación operada.
  
- Las reglas especiales del artículo 5.1 no se aplican al litigio entablado entre el subadquirente de una cosa y el fabricante, que no es el vendedor, por defectos de la cosa o por no ser ésta adecuada para el uso al que está destinada. Así lo dispone la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1992, Asunto C-26/91, Jakob Handte & Co. GmbH contra Traitements mécano-chimiques des surfaces SA.:

“ (...) al tratarse de la acción entablada por el subadquirente contra el fabricante de una mercancía comprada a un vendedor intermediario con el objeto de obtener la reparación del perjuicio derivado de la falta de adecuación de la cosa, es importante



comprobar que no existe ningún vínculo contractual entre el subadquirente y el fabricante y que este último no ha asumido ninguna obligación de naturaleza contractual frente al subadquirente.

Además, y especialmente en el supuesto de una cadena de contratos internacionales, las obligaciones contractuales de las partes pueden variar de un contrato a otro, de modo que los derechos contractuales que el subadquirente puede invocar frente a su vendedor inmediato no son necesariamente los mismos que los asumidos por el fabricante en sus relaciones con el primer comprador.

Por otra parte, el objetivo de la protección jurídica de las personas establecidas en la Comunidad que, entre otras cosas, pretende realizar el Convenio, exige que las reglas de competencia que establecen excepciones al principio general de este Convenio se interpreten de modo que permitan al demandado que posea una información normal prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional ante el que podría ser demandado cuando no sea el del Estado de su domicilio.

Ahora bien, hay que reconocer que, en una situación como la contemplada en el litigio principal, la aplicación de la regla de competencia especial, establecida en el punto 1 del artículo 5 del Convenio, al litigio entre el subadquirente de una cosa y el fabricante no es previsible por este último y, por ello, es incompatible con el principio de seguridad jurídica.”

Si bien existe una mayoría de casos que no ofrecen dudas acerca de su consideración como materia contractual a efectos del artículo 5.1 del Reglamento, existen otros supuestos en los que se pueden generar dudas.

En el marco de los **contratos de distribución**, entendidos en un sentido amplio, las reclamaciones por incumplimiento de plazo de preaviso, los pagos que pueda haber pendientes o incluso las indemnizaciones y compensaciones por clientela son siempre materia contractual y no extracontractual o cuasidelictual. Así se pronunció el Tribunal de Justicia en Sentencia de 8 de marzo de 1988, Asunto C-9/87, SPRL Arcado contra SA Haviland:

“No hay ninguna duda de que una demanda reclamando el pago de comisiones adeudadas en virtud de un contrato de agencia comercial autónoma tiene como fundamento mismo este contrato y está comprendida, por consiguiente, en la materia contractual en el sentido del apartado 1 del artículo 5 del Convenio.

Debe utilizarse la misma solución en lo que se refiere a una demanda reclamando el pago de una indemnización compensatoria por resolución improcedente de este mismo contrato, teniendo en cuenta que esta indemnización se basa en el incumplimiento de una obligación contractual.

En lo que se refiere más particularmente al derecho a un preaviso del agente comercial independiente, su carácter contractual y, por consiguiente, el de la indemnización compensatoria de preaviso fue consagrado efectivamente por los artículos 15 y 17 de la Directiva 86/653 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17).

Además, el artículo 10 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980 (DO L 266, p. 1; EE 01/03, p. 36), viene a confirmar el carácter contractual de una acción judicial como la presente, porque engloba en el ámbito de la ley aplicable al contrato las consecuencias de la no ejecución total o parcial de las obligaciones que engendra y, por consiguiente, la responsabilidad contractual de la parte a la que es imputable el incumplimiento.

Procede, pues, responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional que un litigio relativo a la resolución improcedente de un contrato de agencia comercial autónoma y al pago de comisiones adeudadas en ejecución de este contrato es un litigio en materia contractual en el sentido del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968.”

Determinadas acciones motivadas por la vulneración del derecho de la competencia serán consideradas materia contractual en el sentido del artículo 5.1 del Reglamento. Efectivamente la vulneración de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea puede dar lugar a la interposición de acciones de reclamación de daños que si bien en la mayoría de casos serán de naturaleza extracontractual, podrán ser de naturaleza

contractual cuando la reclamación pretenda la nulidad, por parte de uno de los contratantes, de un contrato por infracción del derecho de la competencia.

Por otro lado, existen determinados contratos que por su propia naturaleza son normalmente contratos celebrados con consumidores y que por lo tanto estarán sometidos a los foros de protección del propio Reglamento, pero que en determinados casos, no cumplan los requisitos exigidos por los artículos 15 y siguientes para ser acreedores de dicha protección y en tales casos podrán beneficiarse el foro especial en materia contractual, como en determinadas operaciones de comercio electrónico (en los pocos casos en los que no se haya previsto prórroga de la competencia) o incluso en determinados contratos típicos de consumo como el del viaje combinado (supongamos que una empresa decide realizar un congreso con algunos de sus clientes y para ello adquiere una serie de viajes combinados con el objeto de realizar en el destino determinadas acciones comerciales).

En relación con el transporte aéreo de pasajeros, el mismo está regulado por distintos convenios multilaterales entre los que destaca el Convenio de Montreal. Sin embargo, dicho convenio entró en vigor para los Estados miembros de la Unión Europea con posterioridad al Reglamento 44/2001, por lo que en virtud del artículo 71, sería de aplicación el Reglamento y no el Convenio. Por otro lado, siguiendo a A. HERNANDEZ RODRIGUEZ, podemos considerar que el Convenio de Montreal ha sido incorporado al acervo comunitario a través del Reglamento 889/2002, pero en cualquier caso, habrá supuestos en los que no sea de aplicación el Convenio, por lo que habrá que acudir a las normas de competencia del reglamento 44/2001.

Resulta especialmente llamativo que la competencia judicial internacional del contrato de transporte aéreo de pasajeros esté expresamente excluido del foro de protección de los consumidores ex artículo 15.3 del Reglamento, aun cuando el demandante cumpliera con todos los requisitos exigidos por el

artículo 15.1.. Ciertamente, a pesar de que nos encontramos ante un supuesto de contratación en masa, en el que el consumidor está en una evidente posición de inferioridad con respecto a la compañía aérea, el Reglamento lo trata como si fuera una relación entre iguales. A pesar de que el informe SCHOLSSER justificaba la exclusión de este tipo de contratos del foro de protección en la existencia de Convenios internacionales en la materia, el motivo real se encuentra en la facultad del consumidor de litigar a su elección, ante los tribunales donde tiene su domicilio, por lo que habiendo varios consumidores, el abanico de foros competentes se abriría mucho, habría tantos foros competentes como pasajeros con domicilio en distintos estados. Esta multiplicación de foros supondría un perjuicio económico para las compañías aéreas que tuvieran que litigar en tantos tribunales como demandantes con domicilio distinto.

En cualquier caso, también en otros contratos se puede dar la misma circunstancia, pero ello no ha llevado a la exclusión de los consumidores de un sistema de protección, como ocurre en este caso.

#### **B) La Obligación que sirve de base a la demanda.**

El segundo elemento que tenemos que tener en cuenta a la hora de analizar la competencia contractual ex artículo 5.1 es el de “la obligación que sirviere de base a la demanda”. Si nos remontamos al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, en su redacción original se hablaba del lugar donde “la obligación ha sido o debe ser ejecutada”, sin embargo, en su versión de 1978 se introduce una pequeña pero relevante modificación (que ya figuraba en las versiones en italiano y alemán del texto) al introducir “obligación que sirve de base a la demanda ha sido o debe ser ejecutada”. La jurisprudencia ya se había pronunciado en el sentido de que no bastaba cualquier obligación, sino que debía ser la obligación “contractual” que sirve de base a la demanda, así se pronunciaba el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 6 de octubre de

1976, en el asunto 14/76, A. De Bloos, SPRL contra Soci t  en commandite par actions Bouyer:

“Por lo tanto, no puede interpretarse el n mero 1 del art culo 5 del Convenio en el sentido de que se refiere a cualquier obligaci n derivada del contrato de que se trata;

que, por el contrario, con el t rmino «obligaci n», este art culo se refiere a la obligaci n contractual que sirve de base a la demanda;

que, adem s, tal interpretaci n est  claramente corroborada por los textos italiano y alem n de dicha disposici n;

que de lo antedicho se deduce que, para determinar el lugar de cumplimiento en el sentido del citado art culo 5, la obligaci n que se debe tener en cuenta es la correspondiente al derecho contractual que sirve de fundamento a la acci n judicial del demandante” [En el original no subrayado].

El Tribunal de Justicia distingue las obligaciones que la doctrina denomina primarias, que derivan directamente del contrato (“obligaci n contractual” en la sentencia aludida) de las obligaciones sustitutivas, que son las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de las principales.

“que, en los supuestos en que el demandante alega su derecho al pago de una indemnizaci n de da os y perjuicios o invoca la resoluci n del contrato por causa imputable a la otra parte, la obligaci n a que se refiere el n mero 1 del art culo 5 siempre es la que emana del contrato y cuyo incumplimiento se invoca para justificar tales pretensiones”

Nos podemos encontrar con contratos en los que coexistan varias obligaciones primarias, incluso que el demandado deba cumplir varias obligaciones primarias en lugares distintos. En tal caso, si las obligaciones son equivalentes, rige el principio de separabilidad, por lo que habr  que tener en cuenta el lugar de cumplimiento de cada obligaci n para determinar en qu  tribunal podr n ser exigidas, de tal forma que cada tribunal s lo podr  conocer de la obligaci n que corresponda a su jurisdicci n. As  se pronunci  el Tribunal de Justicia en Sentencia de 5 de octubre de 1999, Asunto C-420/97, Leathertex Divisione Sintetici SpA contra Bodetex BVBA:

“En tales circunstancias, el mismo Juez no es competente para conocer en su integridad de una demanda basada en dos obligaciones equivalentes derivadas de un mismo contrato cuando, según las normas de conflicto del Estado de dicho Juez, tales obligaciones deban cumplirse una en este Estado y la otra en un Estado contratante distinto.

Debe recordarse que, si bien es cierto que presenta inconvenientes el hecho de que los diferentes aspectos de un mismo litigio sean juzgados por distintos órganos jurisdiccionales, el demandante, conforme al artículo 2 del Convenio, siempre puede plantear en su integridad una demanda ante el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado.

Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 5, número 1, del Convenio debe interpretarse el sentido de que el mismo Juez no es competente para conocer en su integridad de una demanda basada en dos obligaciones equivalentes derivadas de un mismo contrato, cuando, según las normas de conflicto del Estado de dicho Juez, tales obligaciones deben cumplirse una en este Estado y otra en un Estado contratante distinto.” [En el original no subrayado].

Las reglas de competencia especial del artículo 5.1. se basan precisamente en la proximidad entre la materia objeto de litigio y el tribunal, de tal forma que si existen varias obligaciones equivalentes que deban cumplirse en lugares distintos, cada una dará lugar a un tribunal competente distinto y ninguno de ellos podrá conocer de las demás obligaciones equivalentes. Y ello es así porque en tal caso se perdería esa conexión de proximidad entre el tribunal y el objeto del litigio, y por tanto carecería de sentido la aplicación del foro especial. Sólo se podrán reclamar todas ellas en el mismo tribunal cuando se trate del tribunal que corresponda al domicilio del demandado.

Cuando existan varias obligaciones primarias pero no equivalentes, rige el criterio contrario, *accessorium sequitur principale* de tal forma que será la obligación principal la que establezca la competencia que arrastrará a las demás.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 1987, asunto C-266/85, H. Shenavai contra K. Kreisler consagra este principio aludido:

“Es cierto que esta norma no ofrece solución en el caso concreto en el que el litigio se refiere a varias obligaciones que se desprenden de un mismo contrato y que sirven de base a la acción interpuesta por el demandante. Pero, en tal caso, el juez al que se ha acudido habrá de orientarse, para determinar su competencia, de acuerdo con el principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal; dicho en otros términos, será la obligación principal, entre varias obligaciones en cuestión, la que establezca su competencia.” [En el original no subrayado].

Esta teoría en virtud de la cual será la obligación principal la que determine la competencia, tiene como objetivo evitar la multiplicación de demandas y foros competentes, con el consiguiente riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002, asunto C-256/00, Besix SA contra Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG) y Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl. Ing. W. Kretzschmar GmbH & KG (Plafog) dispone:

“Por otro lado, constituye jurisprudencia reiterada que es indispensable evitar, en la medida de lo posible, una multiplicidad de los tribunales competentes en relación con un mismo contrato, con el fin de prevenir el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias y de facilitar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales fuera del territorio del Estado en que hayan sido dictadas (véanse las sentencias de 6 de octubre de 1976, De Bloos, 14/76, Rec. p. 1497, apartado 9; de 15 de enero de 1987, Shenavai, 266/85, Rec. p. 239, apartado 8; de 13 de julio de 1993, Mulox IBC, C-125/92, Rec. p. I-4075, apartado 21; de 9 de enero de 1997, Rutten, C-383/95, Rec. p. I-57, apartado 18, y de 5 de octubre de 1999, Leathertex, C-420/97, Rec. p. I-6747, apartado 31).

De cuanto antecede se desprende que el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que la obligación contractual pertinente haya sido o deba ser cumplida en varios lugares distintos, no cabe reconocer la

competencia para conocer del litigio a cualquier tribunal en cuya demarcación se encuentre alguno de dichos lugares de cumplimiento.

Al contrario, tal como resulta del propio texto de dicha disposición, que atribuye, en materia contractual, la competencia al tribunal «del lugar» en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda, es esencial determinar un solo lugar de cumplimiento de la obligación controvertida.” [En el original no subrayado].

Atendiendo a lo establecido en la especialidad prevista en el artículo 5.1.b) en relación con los contratos de compraventa y de prestación de servicios, regirá el aludido principio de concentración para evitar que se pueda interponer una demanda en el foro correspondiente al lugar de la obligación del pago y habrá de considerarse que el lugar que determine la competencia ex artículo 5.1 será el de la obligación característica consistente en la entrega de las mercaderías en el caso de la compraventa o el de la prestación de los servicios, cuestión que será abordada más adelante.

En los supuestos en los que una de las partes haya de realizar varias prestaciones características en distintos estados miembros, por ejemplo en la venta de mercaderías en distintos Estados, la prestación contractual preponderante habrá de determinarse en función de criterios económicos (Sentencia del Tribunal de justicia de 25 de febrero de 2010, Asunto C-318/08, Caso Car Trim GmbH contra KeySafety Systems Srl.)

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de mayo de 2007, Asunto C-386/05, Caso Color Drack GmbH contra Lexx International Vertriebs GmbH considera que en el caso de la compraventa de mercaderías con pluralidad de lugares de entrega de las mercancías, se entiende que “el vínculo de conexión más estrecho se encuentra, por regla general, en el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos”.



En esta misma sentencia, que se refiere a un litigio en el que existen varios lugares de entrega pero en el mismo Estado miembro y cuando se reclama por todos ellos

“De no poderse determinar el lugar de entrega principal, cada lugar de entrega tiene una relación de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio y, por consiguiente, un vínculo de conexión significativa en el ámbito de la competencia judicial. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección sobre la base del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento nº 44/2001.

Tal capacidad de decisión, que se reconoce al demandante, permite a la vez a éste determinar fácilmente los órganos jurisdiccionales ante los cuales puede ejercitar una acción, y al demandado prever razonablemente ante qué órganos jurisdiccionales puede ser demandado.

Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que el demandado no pueda prever ante qué concreto órgano jurisdiccional de este Estado miembro puede ser demandado, ya que está suficientemente protegido desde el momento en que, en virtud de la disposición examinada, en caso de pluralidad de lugares de cumplimiento en un mismo Estado miembro, sólo puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de este Estado miembro en cuya demarcación se ha realizado una entrega.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que esta disposición es aplicable en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro. En tal supuesto, el tribunal competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato de compraventa de mercancías es aquél en cuya demarcación se encuentra el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos. De no existir factores determinantes para precisar el lugar de entrega principal, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección.”

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2009, Asunto C-204/08, Caso Peter Rehder contra Air Baltic Corporation recopila y resume gran parte de los argumentos de la sentencia antes comentada del caso Color Drack: en caso de pluralidad de lugares de entrega de mercaderías en un

mismo Estado miembro, ha de ser competente un único tribunal para conocer de todas las demandas basadas en el contrato, y habiendo considerado el Tribunal en tal caso que el lugar que garantiza el vínculo de conexión más estrecho entre el contrato y el órgano competente es el de la entrega principal, determinado en función de criterios económicos, y que en caso de que no se pueda determinar dicho lugar de entrega principal, cada lugar de entrega deberá presentar un vínculo de proximidad suficiente con los elementos materiales del litigio, y en tal caso, el demandante podrá ejercitar la acción ante el tribunal del lugar de entrega de su elección.

Asimismo entiende que la interpretación dada en la Sentencia del caso *Color Drack* es también aplicable a los contratos de prestación de servicios, y que dicho planteamiento es también aplicable en caso de pluralidad de lugares de prestación de servicios “en diferentes Estados miembros”

Por lo tanto en un caso de pluralidad de prestaciones de servicios habrá que determinar qué lugar tiene una vinculación más estrecha entre el contrato y el tribunal, que será “aquel en el que, en virtud del contrato, deba efectuarse la principal prestación de servicios”.

En el ámbito del transporte aéreo de pasajeros la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2009, asunto C-204/2008, *Peter Redher contra Air Baltic Corporation* estableció una interpretación del art. 5.1 del Reglamento que ofrece una serie de ventajas, si bien entiendo que insuficientes. Así, atribuye la competencia a los tribunales del Estado que presenta un vínculo relevante con el objeto de litigio como es la salida o la llegada prevista de la aeronave; al tiempo que reduce el riesgo del transportista de tener que enfrentarse a procedimientos judiciales en diversos Estados, atendiendo al domicilio de los pasajeros (previsibilidad); protege a la parte débil del contrato, el pasajero, que dispondrá de un foro de ataque alternativo al domicilio del demandado; y soluciona el problema de la determinación del lugar de ejecución cuando se impugnen distintas cláusulas del contrato, al

determinar que a efectos de determinar el foro, será el lugar de prestación de los servicios.

“Los servicios cuya prestación es necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de transporte aéreo de personas son, en efecto, el registro y el embarque de pasajeros así como la acogida de éstos a bordo del avión en el lugar de despegue pactado en el contrato de transporte, la salida del aparato a la hora prevista, el transporte de pasajeros y de sus equipajes desde el lugar de partida hasta el lugar de llegada, la atención a los pasajeros durante el vuelo y, finalmente, el desembarque de éstos en condiciones de seguridad en el lugar de aterrizaje y a la hora convenida en el citado contrato. Desde este punto de vista, las posibles escalas del aparato tampoco presentan un vínculo suficiente con los servicios esenciales derivados del citado contrato.

Pues bien, los únicos lugares que presentan un vínculo directo con los citados servicios prestados en cumplimiento de las obligaciones derivadas del objeto del contrato son los de partida y llegada del avión, debiendo precisarse que los términos «lugares de partida y de llegada» son los convenidos en el contrato de transporte celebrado con una única compañía aérea que es el transportista efectivo.

No obstante, ha de señalarse a este respecto que a diferencia de las entregas de mercancías en lugares distintos, que constituyen operaciones diferentes y cuantificables en orden a determinar la entrega principal en función de criterios económicos, los transportes aéreos suponen, por su propia naturaleza, servicios prestados de manera indivisible y unitaria desde el lugar de partida al lugar de llegada del avión, de forma que no cabe distinguir en tales casos, en función de un criterio económico, una parte concreta de la prestación que constituya la prestación principal y que se preste en un lugar preciso.

En tales circunstancias, debe considerarse, por la misma razón, que tanto el lugar de salida como el lugar de llegada del avión son los lugares de prestación principal de los servicios que son objeto de un contrato de transporte aéreo.

Cada uno de estos dos lugares presenta un vínculo suficiente de proximidad con los elementos materiales del litigio y, por lo tanto, determina la conexión estrecha que pretenden establecer las reglas de competencia especial contenidas en el artículo 5, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, entre el contrato y el órgano jurisdiccional competente. Por lo tanto, el demandante que solicita una compensación basada en el Reglamento n.º 261/2004 puede ejercitar

su acción contra el demandado, a su elección, ante el tribunal en cuya jurisdicción se halle uno de dichos lugares, con arreglo al artículo 5, punto 1, letra b), segundo guión, del Reglamento n.º 44/2001.

Esta posibilidad de elegir reconocida al demandante, además de respetar el criterio de proximidad cumple también la exigencia de previsibilidad, ya que permite tanto al demandante como al demandado identificar fácilmente los órganos jurisdiccionales a los que pueden recurrir. Además, es conforme con el objetivo de seguridad jurídica, dado que la posibilidad de elección del demandante se limita a dos órganos jurisdiccionales, en virtud del artículo 5, punto 1, letra b), segundo guión, del Reglamento n.º 44/2001. Ha de recordarse, además, que el demandante siempre tiene la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado, previsto en el artículo 2, apartado 1, del referido Reglamento, es decir, en el caso de autos, el órgano jurisdiccional en cuya demarcación tenga el transportista aéreo su domicilio estatutario, su administración central o su establecimiento principal, lo cual se ajusta al artículo 33 del Convenio de Montreal.

Por lo demás, una facultad de elección semejante, aun cuando se trate de órganos jurisdiccionales situados en distintos Estados miembros, le está también reconocida al demandante por una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el marco de la competencia especial en materia delictual o cuasidelictual, prevista en el artículo 5, punto 3, del Convenio de Bruselas y recogida también en el artículo 5, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001 (véanse en particular las sentencias de 30 de noviembre de 1976, Bier, denominada «Mines de potasse d'Alsace», 21/76, Rec. p. 1735, apartados 24 y 25, y de 10 de junio de 2004, Kronhofer, C-168/02, Rec. p. I-6009, apartado 16 y jurisprudencia citada).

Habida cuenta de todas las consideraciones precedentes, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 5, punto 1, letra b), segundo guión, del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de transporte aéreo de personas desde un Estado miembro con destino a otro Estado miembro, llevado a cabo en ejecución de un contrato celebrado con una única compañía aérea que es el transportista efectivo, el tribunal competente para conocer de una demanda de compensación basada en dicho contrato de transporte y en el Reglamento n.º 261/2004 es, a elección del demandante, aquel en cuya demarcación se halle el lugar de salida o el lugar de llegada del avión, tal como dichos lugares estén previstos en el contrato.

Sin embargo, la compañía aérea también podría beneficiarse de los foros de ataque frente al pasajero, pudiendo demandarlo en el lugar de salida o de llegada a su elección, al no beneficiarse del foro de protección de los consumidores, por lo que tampoco se impide que cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Reglamento 44/2001, las partes puedan acordar la sumisión de la competencia a tribunales distintos de los que corresponderían de la aplicación del artículo 5.1.

### **C) Lugar de Cumplimiento**

El tercer elemento a analizar para determinar la competencia judicial internacional en virtud del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 es, una vez determinada la obligación contractual que se sirve de base a la demanda, el lugar de cumplimiento de dicha obligación.

La determinación del lugar de cumplimiento, como se habrá podido comprobar, viene estrechamente vinculado a la “obligación que sirviere de base a la demanda”, de tal forma que el análisis y determinación de la obligación que sirve de base a la demanda no es más que el paso previo para determinar el lugar de cumplimiento de dicha obligación, que nos lleva a determinar la competencia judicial internacional.

Habida cuenta de la complejidad de este apartado lo estudiaremos analizando los tres apartados en que se divide el artículo 5.1 del Reglamento:

- La regla general del artículo 5.1.a)
  - La concreción o regla especial del artículo 5.1.b)
  - El artículo 5.1.c)
- 
- **La regla general del artículo 5.1.a)**

En consonancia con la interpretación que se venía desarrollando del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968, el lugar de cumplimiento puede estar expresamente determinado en el propio contrato, o si no lo hay, habrá que determinarlo de acuerdo con la *lex contractus*.

En relación con la determinación expresa en el contrato del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, la jurisprudencia ha entendido que no es preciso que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 23 del Reglamento para la prórroga de competencia, sino que únicamente tendrá que cumplir los requisitos formales establecidos por la ley reguladora del contrato para la adopción de un acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de una obligación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 1980, asunto C-56/79, de Siegfried Zelger contra Sebastiano Salitrini referido al Convenio de Bruselas declaró:

“Cuando el lugar de cumplimiento de una obligación contractual se designe por las partes mediante una cláusula válida conforme al Derecho nacional aplicable al contrato, el tribunal de dicho lugar será competente para conocer de los litigios relativos a esta misma obligación, en virtud del número 1 del artículo 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, con independencia de que se hayan observado los requisitos de forma previstos por el artículo 17.”

En cualquier caso, los acuerdos que se adopten sobre el lugar de cumplimiento de la obligación deberán tener un vínculo real con el contrato, de tal forma que no se admitirá el acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de una obligación si en ese lugar no puede cumplirse, precisamente porque la razón de ser del foro especial del artículo 5.1 es la determinación del tribunal competente por razón de la proximidad del lugar de cumplimiento. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1997, asunto C-106/95, Mainschiffahrts-Genossenschaft eG (MSG) contra Les Gravières

Rhénanes SARL, declaró que “es necesario tener en cuenta que la fijación de un lugar de cumplimiento que no presente ninguna relación efectiva con el objeto real del contrato resulta ficticia y tiene por única finalidad la determinación de un fuero. Ahora bien, tal acuerdo atributivo de jurisdicción se rige por el artículo 17 del Convenio y, por lo tanto, está sujeto a requisitos de forma precisos”. Por lo tanto, los acuerdos sobre el lugar de cumplimiento establecieran un lugar que no tuviera un vínculo efectivo con el objeto real del contrato serán considerados acuerdos de sumisión de fuero y deberán cumplir los requisitos del artículo 23 del Reglamento.

La Sentencia de 28 de septiembre de 1999, asunto C-440/97, GIE Groupe Concorde y otros contra Capitán del buque "Suhadiwarno Panjan" y otros ratifica y sintetiza este criterio:

“Por otra parte, el Tribunal de Justicia, basándose en la importancia que los ordenamientos jurídicos nacionales otorgan generalmente a la voluntad de las partes en materia de contratos, ha mantenido que si la ley aplicable permite a las partes contratantes, con sujeción a los requisitos por ella establecidos, designar el lugar de cumplimiento de una obligación sin imponer ningún requisito especial de forma, el acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de la obligación basta para anclar en el mismo lugar la competencia judicial en el sentido del artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas (sentencia Zelger, antes citada, apartado 5), siempre que dicho lugar tenga un vínculo efectivo con la realidad del contrato (sentencia de 20 de febrero de 1997, MSG, C-106/95, Rec. p. I-911, apartados 30 y 31).”

Cuando en el contrato no se haya previsto expresamente cuál es el lugar de cumplimiento, serán las normas del Derecho nacional regulador del contrato las que determinen cuál es el lugar de cumplimiento. Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia en la Sentencia dictada en el caso GIE Groupe Concorde y otros:

“El lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación, a efectos de dicha disposición, debe determinarse con arreglo a la ley por la que se rige la obligación controvertida según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conoce del litigio”

“Corresponde al legislador nacional, único competente en este ámbito, definir el lugar de cumplimiento tomando en consideración de modo equitativo tanto los intereses de una buena administración de la justicia como los de una protección suficiente de los particulares. De este modo, en la medida en que el Derecho nacional lo autorice, el Juez podrá determinar el lugar de cumplimiento teniendo en cuenta los criterios sugeridos por el órgano jurisdiccional remitente, es decir, indagando, en función de la naturaleza de la relación jurídica y de las circunstancias de cada caso, el lugar en el que efectivamente se hubiere o debiere haberse efectuado la prestación”.

Frente a las críticas que pudiera suscitar dicha interpretación la propia sentencia se justifica de la siguiente forma:

“Debe añadirse que la ley aplicable a la determinación del lugar de cumplimiento no corre el riesgo de variar según el Juez a quien se someta el litigio, ya que las normas de conflicto para determinar la ley aplicable al contrato fueron uniformadas en los Estados contratantes mediante el Convenio de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DO L 266, p. 1; EE 01/03, p. 36), en su versión modificada por el Convenio de 10 de abril de 1984 relativo a adhesión de la República Helénica (DO L 146, p. 1; EE 01/04, p. 72), por el Convenio de 18 de mayo de 1992 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 333, p. 1) y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia (DO 1997, C 15, p. 10)”.

Es importante destacar que el artículo 5.1 del Reglamento se refiere al lugar en “que hubiere sido o debiere ser cumplida” la obligación que sirviere de base a la demanda. De tal forma que en caso de cumplimiento en lugar distinto de aquel en que debió cumplirse de acuerdo con lo pactado, o de acuerdo con lo que resulte de la *lex contractus*, no será competente el



tribunal del lugar en el que efectivamente se produjo el cumplimiento, sino el del lugar en que debió cumplirse.

- **Regla especial del artículo 5.1.b)**

Junto con la regla general del artículo 5.1.a) del Reglamento 44/2001, el artículo 5.1.b) introduce una concreción relativa a los contratos en materia de compraventa de mercaderías y prestación de servicios.

La introducción de esta concreción del artículo 5.1.b) del Reglamento frente a la redacción de su predecesor, el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas, supuso introducir en la propia norma el criterio de que, salvo pacto en contrario, en esos dos supuestos (compraventa de mercaderías y prestación de servicios) la competencia vendría determinada por el lugar donde se hubiera producido o debiera producir la prestación característica del contrato, para evitar que pudiera utilizarse el lugar del pago para determinar la competencia especial del artículo 5.1.

Para los contratos de compraventa de mercaderías y prestación de servicios, el foro competente para todos los litigios vendrá determinado, salvo que se haya pactado lo contrario, por el lugar de entrega de las mercaderías o de la prestación de los servicios, pero no por el lugar del pago, aunque fuera esta la obligación incumplida o litigiosa.

En cuanto al concepto de compraventa de mercaderías, la doctrina coincide en que su calificación debe recibir una interpretación amplia incluyendo todas las relaciones contractuales en las que se produzca un intercambio de bienes a cambio de dinero (el precio).

En relación con el concepto de prestación de servicios, en el mismo se integrarán todos los contratos de obra, de prestación de servicios

profesionales, financieros, de custodia y administración de valores, agencia, etc., pero no los contratos individuales de trabajo, que a diferencia de lo que ocurría originariamente con el Convenio de Bruselas han sido objeto de una regulación autónoma en el Reglamento tras su inclusión en los denominados foros de protección.

Existen una serie de contratos, como los de distribución, franquicia, etc. en los que concurren varios elementos. En concreto, en relación con los contratos de distribución y franquicia, el Reglamento 593/2008, Roma I en su considerando 17 dispone que los mismos se consideran contratos de prestación de servicios, si bien sujetos a normas específicas, concretamente, los apartados f) y e) del artículo 4.1 del Reglamento roma I.

En estos contratos habrá que analizar en cada caso si el elemento predominante es el de la compraventa de mercancías o el de la prestación de un servicio.

En cuanto a la mención “salvo pacto en contrario” existe cierta discusión entre la doctrina científica acerca del significado exacto de esta expresión. Algunos autores entienden que se refiere a que las partes hayan renunciado expresamente a la aplicación de dicho apartado. Otros, sin embargo, entienden que si las partes han determinado el lugar de cumplimiento de una obligación determinada y esta obligación sirve de base a la demanda, será éste el lugar que determinará la competencia judicial, por lo tanto, será de aplicación la regla general del artículo 5.1.a), y no la concreción del artículo 5.1.b). (Por ejemplo, si hubieren fijado un lugar de pago distinto al lugar de entrega de las mercaderías y vendedor reclama el pago en dicho lugar).

Con la solución introducida en el artículo 5.1 apartados b) y c) del Reglamento 44/2001, cuando las partes hayan individualizado el lugar de entrega de las mercancías o el lugar de la prestación de los servicios, el tribunal competente (sea cual sea la obligación incumplida) vendrá determinado de acuerdo con el apartado b) por dicho lugar de entrega o de

realización de la prestación. Cuando las partes hayan pactado en contrario, bien porque hayan determinado que cada obligación tiene su lugar de cumplimiento, o bien porque el lugar designado en el contrato para la entrega de las mercancías o la prestación de los servicios no se encuentra en un Estado miembro, de acuerdo con el apartado c) “cuando la letra b) no fuere aplicable se aplicará la letra a)”, se habrá de aplicar la regla general que venía aplicándose con el Convenio de Bruselas de 1968.

La doctrina también defendía que había que acudir a la regla tradicional del apartado a) cuando las partes no hubieran designado un lugar de entrega o de prestación del servicio, y éste no pudiera ser determinado sin acudir al derecho material del contrato, sin embargo, tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2010, asunto C-381/08, caso Car Trim GmbH contra KeySafety Systems Srl, este criterio debe decaer, al menos para los contratos de compraventa de mercaderías, habida cuenta que dicha sentencia proscribía el recurso al derecho material del contrato y determina que en los supuestos en los que no haya designación lugar de entrega en el propio contrato, este será siempre el del “destino final de la operación de compraventa”, como analizaremos más adelante.

De esta forma con la regla del apartado b) del artículo 5.1. del Reglamento la competencia viene determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación característica del contrato y no por el lugar de cumplimiento de la obligación litigiosa.

Sin duda, la incorporación al reglamento de esta regla específica del apartado b) del artículo 5.1 del Reglamento supone una enorme ventaja sobre la regulación contemplada en el Convenio, habida cuenta que ya no es necesario determinar la obligación litigiosa, ni si esta es autónoma, ni en el caso de existencia de varias obligaciones litigiosas si existe una principal en la que haya de concentrarse la competencia de todas ellas.

En el caso concreto de la **compraventa de mercaderías**, la determinación del lugar de entrega de las mismas puede entrañar ciertos problemas. En efecto, si se fija contractualmente un lugar de entrega de las mercancías, este lugar determinará la competencia judicial para resolver las controversias que surjan cualquiera que sea la obligación incumplida. Si no se fija “según el contrato” dicho lugar de entrega, habrá que acudir a la regla tradicional del artículo 5.1.a).

La fijación de un lugar de entrega en el contrato puede ser importante por distintos motivos como la distribución de los gastos del transporte y de la transmisión de la responsabilidad, y por supuesto, para la determinación del tribunal competente de acuerdo con el artículo 5.1.b).

El Tribunal de Justicia en su Sentencia de 25 de febrero de 2010, asunto C-381/08, caso Car Trim GmbH contra KeySafety Systems Srl., además de establecer los criterios que han de tenerse en cuenta a la hora de calificar un contrato de compraventa de mercaderías que han de fabricarse, como un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios en cuanto a la determinación de la competencia de acuerdo con el artículo 5.1.b) del Reglamento, establece que en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato, y si no es posible determinar el lugar de entrega según el contrato, sin remitirse al derecho material del contrato o *lex causae* “dicho lugar de entrega será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa”.

De este modo, amparándose en la autonomía de los criterios de conexión del artículo 5.1.b) del Reglamento, se excluye la posibilidad de recurrir tanto la

*lex fori*, como a la *lex causae* para determinar el lugar de entrega si este no hubiere sido fijado contractualmente.

“Si resulta posible identificar de este modo el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho material aplicable al contrato, tal lugar se considerará que es el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías, en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento.

En cambio, es posible que existan situaciones en las que el contrato no contenga ninguna cláusula que revele, sin tener que recurrir al Derecho material aplicable, la voluntad de las partes en cuanto al lugar de entrega de las mercancías.

En tales situaciones, al tener carácter autónomo la regla de competencia prevista en el artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento, procederá determinar dicho lugar en función de algún otro criterio que se atenga a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento.

El órgano jurisdiccional remitente contempla dos puntos que podrían servir de lugar de entrega a efectos de fijar tal criterio autónomo, aplicable si no existe ninguna cláusula contractual pertinente. El primero de ellos es el lugar de la entrega material de la mercancía al comprador y el segundo el de la entrega de la mercancía al primer transportista para su transmisión al comprador.

Siguiendo el mismo criterio que el órgano jurisdiccional remitente, procede considerar que esos dos lugares resultan los más idóneos para determinar, a falta de cláusula contractual pertinente, el lugar de cumplimiento en el que hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías.

Procede declarar que el lugar en el que las mercaderías hubieren sido o debieren ser entregadas materialmente al comprador en su destino final es el que corresponde mejor a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento, en tanto que «lugar de entrega» en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del mismo.

Tal criterio presenta un elevado grado de previsibilidad. Responde asimismo al objetivo de proximidad, en la medida en que garantiza la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo. En particular, cabe señalar que, en principio, las mercancías –que constituyen el objeto material del contrato– habrán de encontrarse en ese lugar tras la ejecución del propio contrato. Además, el objetivo fundamental de un contrato de compraventa de mercaderías es transmitir éstas del vendedor al

comprador, operación que tan sólo culmina por completo cuando las mismas llegan a su destino final.”

El argumento de que en caso de que no se haya establecido contractualmente el lugar de entrega, deba considerarse que dicho lugar es el de la entrega material al destinatario final choca con la práctica habitual en el comercio internacional y con la propia regulación del Reglamento Roma I y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980) que como hemos visto, habida cuenta del carácter autónomo del Reglamento 44/2001, no es posible aplicar para determinar la competencia judicial ex art. 5.1. del Reglamento. Ciertamente, es habitual que en una compraventa de mercaderías internacional utilicen un transporte internacional que es contratado por las partes y que en ocasiones puede contratar el propio comprador, por lo que el vendedor perdería todo control sobre el transporte de la mercancía desde el mismo momento en que hace entrega de la misma al transportista.

Así el artículo 31 de la Convención de Viena establece que

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

De tal forma que salvo que se haya establecido otra cosa la entrega se produce con la puesta a disposición del transportista de las mercancías, o

con la puesta a disposición del comprador de las mercancías en su lugar de fabricación o en el establecimiento del vendedor. Criterio muy alejado del elegido por el Tribunal de Justicia en la Sentencia del caso Car Trim.

Según la interpretación tradicional del artículo 5.1.b) del Reglamento 44/2001, en un contrato internacional de mercaderías en el que no se haya determinado el lugar de entrega “según el contrato” no podrá aplicarse la regla del artículo 5.1.b), sino que se aplicará la regla general del artículo 5.1.a), por remisión de la letra c) del mismo, y por tanto habrá que estar a la concreta obligación incumplida, la entrega o el pago, para la determinación de la competencia jurisdiccional que vendrá determinada por la ley aplicable al contrato, pero el Tribunal de Justicia rompe con esta interpretación al disponer en la Sentencia del caso Car Trim que en defecto de pacto, sin posibilidad de acudir a la ley material aplicable al contrato, el lugar de entrega será el de la entrega material en el lugar del destino final de la compraventa.

Esta solución plantea también problemas porque mientras que en la compraventa a distancia la operación no termina hasta que el transportista entrega la mercancía al comprador, sin embargo en las compraventas directas la entrega se produce cuando el comprador las recoge en las instalaciones del vendedor con independencia de que después sean enviadas por un transportista a las instalaciones del comprador o a algún otro destino.

Tampoco es una buena solución en aquellas compraventas en las que se efectúa una primera entrega en unas instalaciones del comprador pero su destino definitivo es otro y el vendedor lo conocía desde un inicio. ¿Cuál habría de considerarse el lugar de entrega a la luz de la Sentencia en el caso Car Trim?

En efecto, la expresión de destino final de la operación de compraventa no parece la más adecuada para resolver los problemas que suscita la determinación del lugar de entrega y es incluso criticada por la Abogado

General Juliane Kokott en sus conclusiones sobre el caso Electrosteel que será analizado a continuación:

"A la vista de cuanto antecede se plantea la cuestión de si tomar como referencia adicional el criterio de «destino definitivo» trae más confusión que provecho. Además, desde un punto de vista sistemático, este criterio parece cuestionable, pues recuerda al del «lugar final de entrega de la mercancía [...]» mencionado en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, que ha de aplicarse expresamente sólo en beneficio de personas con domicilio en Luxemburgo. No existe motivo alguno para generalizar esta excepción en el caso de la venta por correspondencia.

En cambio, sí es en particular fuente de incertidumbre el adjetivo «definitivo»: ¿cómo debería apreciarse la situación si la mercancía fuera almacenada provisionalmente en un almacén del comprador, fuera transportada a continuación por el comprador a otro centro de explotación y el vendedor hubiera tenido conocimiento desde el principio de este propósito? Es fácil imaginar que cabría discutir a fondo sobre ello, en conexión con el criterio del carácter definitivo. Además, en este caso se planteaba la problemática de la falta de coincidencia entre el eventual lugar de destino definitivo (otro centro de explotación) y el lugar de la primera entrega efectiva (almacén provisional).

Por ello, me parece preferible renunciar a la expresión «destino final de la operación de compraventa». Con el lugar de entrega material al comprador se dispone de un criterio, suficientemente claro y previsible para ambas partes, que no requiere modificación posterior alguna."

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 2011, asunto C-87/10, caso Electrosteel Europe SA contra Edil Centro SpA, dispone que para determinar el lugar de entrega de las mercaderías en los contratos de compraventa de mercaderías por correspondencia, según el contrato se deberán tener en cuenta "todos los términos y toda las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados



por los usos mercantiles internacionales como los Incoterms...” De esta forma habrán de tenerse también en cuenta los usos mercantiles y los Incoterms a la hora de determinar la competencia sin acudir al derecho sustantivo aplicable al contrato. El Tribunal de Justicia se refiere a tales usos e incoterms en los siguientes términos:

“Los usos, particularmente si se han recopilado, precisado y publicado por las organizaciones profesionales reconocidas y se siguen ampliamente en la práctica por los operadores económicos, desempeñan un papel importante en la normativa no estatal del comercio internacional. Facilitan las actividades de dichos operadores económicos en la redacción del contrato, dado que, mediante el uso de términos breves y sencillos, pueden determinar gran parte de sus relaciones mercantiles. Los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, que definen y codifican el contenido de determinados términos y cláusulas utilizados habitualmente en el comercio internacional, tienen un reconocimiento y un uso práctico particularmente elevado.

De este modo, para determinar en el marco de un contrato el lugar de entrega en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato, incluidos, en su caso, los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms, dado que permiten identificar dicho lugar de manera clara.”

En relación con dichos términos o cláusulas es necesario examinar si dichas estipulaciones se refieren a la transmisión de riesgos y reparto de gastos, o si permiten también determinar el lugar de entrega.

La propia Abogado General en sus conclusiones, refiriéndose al incoterm “ex Works”, concluye que dicho incoterm no tiene como único fin regular la transmisión de los riesgos y los gastos sino que determinan también el lugar de entrega:

“La cláusula franco fábrica también serviría sin más para determinar el lugar de entrega, pues no sólo describe la transmisión del riesgo

(puntos A5 y B5), sino también el lugar de entrega (punto A4 y B4) en el sentido de una estricta cláusula de recogida. En consecuencia, una tesis defendida en la doctrina (41) y en la jurisprudencia (42) sostiene que mediante la cláusula franco fábrica de los Incoterms válidamente incluida en el contrato pueden determinarse el lugar de entrega y el de cumplimiento en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento nº 44/2001.”

El Tribunal acoge dicho criterio, no sin antes analizar la expresión “según contrato” y los requisitos que habrá de cumplir una cláusula que no conteniendo una designación explícita del lugar de entrega pueda dar lugar a que aplicándose los usos mercantiles internacionales permita designar un lugar de entrega, llegando a la conclusión antes comentada.

Los Incoterms regulan ciertos aspectos pero no todos los aspectos del contrato internacional de mercaderías, principalmente los Incoterms 2010 actualmente vigentes regulan principalmente las obligaciones, los costes y los riesgos normalmente vinculados a la entrega de las mercancías del vendedor al comprador (que puede ser en el establecimiento del comprador, en el establecimiento del vendedor, o en cualquier otro lugar pactado por las partes). Ciertamente los Incoterms regulan las siguientes cuestiones:

- Lugar y condiciones de entrega de las mercancías
- Transmisión de los riesgos del vendedor al comprador en el momento de la entrega
- Reparto de costes (seguro, flete, licencias de importación…) y entrega de documentos.

No regulan ninguna cuestión más y en concreto no regulan la transmisión de la propiedad de las mercancías. Para analizar si el concepto de entrega al que se refieren los Incoterms es compatible con el concepto de entrega del Reglamento 44/2001. De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia en el caso *Electrosteel* y las conclusiones de la Abogado General Sra. Kokott, sí lo es, en el caso concreto y referido al Incoterm

franco fábrica o Ex Works (EXW) el punto A4 define la entrega en los siguientes términos:

*“A4 Delivery.*

*The seller must place the goods at the disposal of the buyer at the named place of delivery, not loaded on any collecting vehicle, on the date or within the period agreed or, if no such time is agreed, at the usual time for delivery of such goods. If no specific point has been agreed within the named place, and if there are several points available, the seller may select the point at the place of delivery which best suits his purpose.*

*B4 Taken delivery*

*The buyer must take delivery of the goods when they have been delivered in accordance with A4...”*

La entrega se configura como la puesta a disposición del comprador de las mercancías en un lugar determinado y en un momento determinado, sin prejuzgar la transmisión de la propiedad, criterio compatible con el concepto de entrega del artículo 5.1.b) del Reglamento 44/2001.

La Abogado General considera que la utilización de Incoterms y cláusulas similares no contraviene la prohibición establecida en la Sentencia Car Trim de acudir al derecho sustantivo del contrato ni a normas de derecho internacional privado, ya que la interpretación que el Juez nacional haya de hacer de dichos incoterms cuando no se definan en el contrato sus cláusulas, se remite a la normativa de la Cámara de Comercio Internacional, que consisten en normas muy simples y fácilmente disponibles que nada tienen que ver con la remisión al derecho material del contrato. Ciertamente, como hemos dicho los Incoterms solamente regulan ciertos aspectos del contrato y no la totalidad del mismo, como pueden ser el pago, la transmisión de la

propiedad y cualesquiera cuestiones conexas que serán reguladas por la ley aplicable al contrato.

En cualquier caso, es importante comprobar si el lugar que figura en el contrato sirve únicamente para repartir los costes y los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o si realmente constituye el lugar de entrega de las mismas, habida cuenta que la “Comisión establece unos requisitos estrictos en lo relativo a la determinación contractual del lugar de entrega por las partes, las cuales deben precisar con claridad la forma, la fecha y el lugar de entrega de las mercancías adquiridas.”

La determinación del lugar de entrega en los contratos de compraventa de mercaderías en el sentido de artículo 5.1.b) del Reglamento 44/2001 cuando en el contrato no se haya pactado dicho lugar vendrá determinado, según la Sentencia Car Trim, y sin posibilidad de acudir al derecho material del contrato, por el lugar de la entrega material de las mercancías “en el destino final de la operación de compraventa”. Además dicha sentencia considera que los Incoterms sólo sirven para transmitir los riesgos del vendedor al comprador.

Esta solución ha sido parcialmente corregida y completada por la Sentencia del caso Electrosteeel en virtud de la cual los Incoterms pueden ser considerados también a la hora de determinar el lugar de entrega, ya que estos no sólo sirven para determinar la transmisión de los riesgos, sino también para determinar el lugar de entrega.

El Juez nacional que deba decidir cuál es el lugar de entrega a los efectos de determinar la competencia de los tribunales deberá tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes en el contrato, de tal forma que los Incoterms que se incluyan podrán servir para identificar “de manera clara” el lugar de entrega.

De una lectura conjunta de las dos Sentencias comentadas en los casos Car trim y Electrosteel, queda claro que en ausencia de pacto, el Juez nacional que deba identificar el lugar de cumplimiento “según el contrato” no podrá acudir al derecho sustantivo aplicable al contrato ni a los usos internacionales recogidos en los Incoterms y en la Convención de Viena si estos no se han hecho constar de forma que permitan identificar el lugar de entrega “de manera clara”. Si bien la Sentencia del caso Electrosteel permite que se pueda determinar el lugar de entrega mediante la inclusión de Incoterms siempre que de la interpretación del contrato se pueda entender que con la inclusión de dicho término las partes quisieron identificar el lugar de entrega. En caso contrario el lugar de entrega habrá de ser el del “destino final de la operación de compraventa”, solución que como hemos visto es especialmente problemática en el supuesto de las ventas a distancia.

Hubiese sido una solución más acertada, a mi juicio, permitir la interpretación del lugar de entrega en atención a los usos en el comercio internacional que como reconoce el propio Tribunal de Justicia en su Sentencia en el caso Electrosteel se “han recopilado, precisado y publicado por las organizaciones profesionales reconocidas y se siguen ampliamente en la práctica por los operadores económicos” o atendiendo a soluciones tan sencillas y claras como las establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, con una aplicación tan extendida.

En cuanto a la problemática que pudiera derivarse de un contrato de compraventa de mercaderías en que hubiese varios lugares de entrega distintos, esta cuestión ha sido analizada al estudiar la obligación que sirve de base a la demanda y la solución que da al respecto el Tribunal de Justicia en la Sentencia del caso Color Drack consiste en que en caso de pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro, el tribunal competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato de compraventa de mercancías es aquél en cuya demarcación se encuentra el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos,

y de no existir factores determinantes para precisar el lugar de entrega principal, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección. La Sentencia del caso Rehder, que también ha sido analizada, determinaba por un lado, que la solución dada en el caso Color Drack también debía aplicarse en el caso de pluralidad de lugares de entrega en distintos Estados miembro; y por otro lado, que estas soluciones dadas para los contratos de compraventa de mercaderías son también aplicables a los contratos de prestación de servicios en el sentido del artículo 5.1.b) segundo guión.

En relación con los **contratos de prestación de servicios**, partiendo de las conclusiones de las Sentencias de los casos Color Drack y Rehder, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2010 en el caso Wood Fllor Solutions Andreas Domberger GmbH contra Silva Trade SA en un supuesto de prestación de servicios (contrato de agencia) en varios Estados miembros, establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer de todas las demandas que tengan como base dicho contrato será el correspondiente al lugar de la prestación principal de los servicios (del agente), según se desprenda de las cláusulas del contrato, y si esto no es posible el del cumplimiento efectivo del contrato (si se hubiera cumplido), y cuando tampoco sea posible determinarlo sobre esta base, el domicilio del agente. Se llega a esta conclusión con los objetivos de previsibilidad y proximidad que persigue el Reglamento y con el carácter autónomo acudiendo exclusivamente a lo que resulte de las cláusulas del contrato.

- **El artículo 5.1.c)**

Por último, aunque antes también nos hemos referido al artículo 5.1.c) en aquellos supuestos en los que no es aplicable el apartado b) del artículo 5.1. porque no sea posible designar el lugar de entrega o de prestación del servicio “según el contrato”, también existen otros supuestos en los que por

no ser posible la aplicación del apartado b) haya que aplicar el apartado a); y se trata precisamente de aquellos contratos que no puedan ser considerados de compraventa de mercaderías ni de prestación de servicios. Ciertamente, como ya hemos estudiado estos dos grupos engloban la inmensa mayoría de contratos, máxime cuando tal y como adelantábamos se entiende el contrato de compraventa de mercaderías en un sentido amplio. Sin embargo, la interpretación de lo que han de considerarse contratos de compraventa de mercaderías y prestación de servicios no ha de ser tal que desvirtúe y deje en la práctica sin aplicación el artículo 5.1.a) del Reglamento. Así se manifestó el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 23 de abril de 2009, asunto C-533/07, caso Falco Privatstiftung y Rabitsch contra Falco Privatstiftung y Rabitsch al entender que un contrato por el cual un titular de un derecho de propiedad intelectual autoriza a la otra parte contratante a explotar dicho derecho como contrapartida por el pago de una remuneración no es un contrato de prestación de servicios en el sentido del artículo 5.1.b) segundo guión del Reglamento 44/2001. Y esto es así porque ningún elemento del Reglamento de Bruselas I exige que el concepto de “prestación de servicios” sea interpretado a la luz del artículo 50 del Tratado CE ni de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativo a la libre prestación de servicios. Interpretación ésta que pretende el mayor número de actividades económicas sean reguladas conforme a la aplicación del Tratado CE, ni tampoco en directivas comunitarias en materia de IVA.

En lo que respecta al concepto de “prestación de servicios” del artículo 5.1.b) del Reglamento 44/2001 no debe interpretarse en un sentido tan amplio que desvirtúe el propio contenido del Reglamento, habida cuenta que

“ampliar el ámbito de aplicación del artículo 5, punto 1, letra b), segundo guión, del Reglamento núm. 44/2001 (LCEur 2001, 84) equivaldría a eludir la voluntad del legislador comunitario a este respecto y menoscabaría la eficacia del referido artículo 5, punto 1, letras c) y a)”

La misma resolución aclara que la regulación del artículo 5.1.a) del Reglamento 44/2001 es exactamente la misma que la del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas por lo que se da continuidad a la interpretación que se venía haciendo de dicho artículo por parte del Tribunal de Justicia. Regulación que el Legislador comunitario ha querido mantener para todos los contratos que no sean de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios los principios y la jurisprudencia tradicional desarrollada por el Tribunal de Justicia desde el Convenio de Bruselas, y en especial en lo relativo a la obligación que debe tomarse en consideración y a la determinación de su lugar de cumplimiento.



#### IV.- CONCLUSIONES

El Reglamento 44/2001 en un su propósito de arbitrar un foro alternativo al foro general del domicilio del demandado en materia contractual, en su artículo 5.1. configura un sistema basado en la mayor proximidad posible entre las obligaciones derivadas del contrato y los tribunales que deban conocer los litigios que surjan como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los mismos, pero sin descuidar la seguridad jurídica y las nefastas consecuencias que derivarían de la apertura de un abanico demasiado amplio de posibles tribunales competentes.

Esta preocupación de mantener un equilibrio entre la proximidad de los criterios de conexión y el mantenimiento de la seguridad jurídica en la configuración del sistema de los foros alternativos en materia contractual se plasmó de forma clara desde el inicio en la jurisprudencia dimanada del Tribunal de Justicia en la interpretación que venía haciendo del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968, antecesor del Reglamento 44/2001 así como en las novedades introducidas en el Reglamento al establecer una regla especial para los contratos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios, en aras de evitar una excesiva dispersión de los foros.

Ciertamente, aunque de una lectura inicial del artículo 5.1 no parece que puedan surgir excesivos problemas, pronto la interpretación relativa a la “obligación que sirviere de base a la demanda” y especialmente al lugar de cumplimiento de dicha obligación, unido a la prohibición de acudir al derecho sustantivo del contrato, comenzó a crear confusión y a pesar de las indudables ventajas que trajo la inclusión de la regla especial el Reglamento 44/2001 con respecto al Convenio de Bruselas, parece que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia no ha sabido dar una respuesta del todo satisfactoria es este problema.

En cualquier caso, el legislador europeo parece no ver demasiados problemas en la regulación actual de la competencia judicial internacional en materia contractual habida cuenta que la nueva regulación del Reglamento 1215/2012 que sustituirá al vigente Reglamento 44/2001 a partir de su entrada en vigor el 10 de enero de 2015 no introduce cambios en este apartado específico.

Por todo ello, aunque en la mayoría de casos las reglas de la competencia judicial internacional en materia contractual no ofrecen mayor problema, persisten algunos puntos conflictivos, por lo que parece conveniente la inclusión de cláusulas atributivas de competencia judicial internacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del propio Reglamento 44/2001 o en su lugar la fijación con claridad del lugar de cumplimiento del lugar de entrega, del lugar de la prestación de los servicios o del lugar del cumplimiento de las obligaciones, según la naturaleza del contrato.

## V.- BIBLIOGRAFIA

### A) Fuentes Doctrinales:

- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. La Competencia jurisdiccional internacional de los Tribunales españoles del orden civil, Tirant Lo Blanch (2006)
- ARENAS GARCÍA, R., Competencia Judicial Internacional y acuerdos de sumisión en la contratación electrónica internacional, Estudios sobre Consumo 85 (2008)
- CASTELLANOS RUIZ, E., El valor de los Incoterms para precisar el juez del lugar de entrega, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2012)
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A., El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones. La Ley, Año XXXIV, Número 8013, 31 de enero de 2013.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. Y GARCÍA CASAS, M., Derecho Procesal Civil Europeo. Competencia Judicial Internacional, Reconocimiento y Ejecución de sentencias extranjeras en la Unión Europea. Fueros especiales de competencia internacional (I). Los fueros en materia contractual y extracontractual (artículos 5.1 y 5.3 RB), Thomson Reuters, Aranzadi, (2011)
- FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., El tratamiento legal del contrato de viaje combinado en el derecho internacional privado, Cuadernos de Derecho transnacional (Octubre 2012)
- FERNANDEZ VICIAN, C. Congreso internacional sobre daños derivados de ilícitos concurrenciales. Cuestiones de interés sobre la práctica internacional del derecho de la competencia.
- GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J. Contratos de Distribución Internacional: Competencia judicial y Ley aplicable.
- GUZMÁN ZAPATER, M., El artículo 5,1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y su interpretación jurisprudencial por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Revista de Instituciones Europeas, Vol. 12, núm. 2 mayo-agosto 1985.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., El contrato de transporte aéreo de pasajeros: Algunas consideraciones sobre competencia judicial internacional y derecho aplicable, Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2011)

## B) Fuentes Normativas:

- Reglamento (CE) 44/2001 de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- Reglamento (CE) 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).
- Reglamento (CE) 593/2008 de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

## C) Jurisprudencia:

- Sentencia del TJCE de 6 de octubre de 1976, asunto 14/76, caso A. De Bloos, SPRL Arcado contra Societé en comandite par actions Bouyer
- Sentencia del TJCE de 17 de enero de 1980, asunto C-56/79, caso Siegfried Zelger contra Sebastiano Salitrini
- Sentencia del TJCE de 15 de enero de 1987, asunto C-266/85, caso H. Shenavai contra K. Kreischer
- Sentencia del TJCE de 8 de marzo de 1988, asunto C-9/87, caso SPRL Arcado contra SA Haviland
- Sentencia del TJCE de 17 de junio de 1992, asunto C-26/91, caso Jakob Handte & Co. GmbH contra Traitements mécano-chimiques des surfaces SA
- Sentencia del TJCE de 20 de febrero de 1997, asunto C-106/95, Mainschiffahrts-Genossenschaft eG (MSG) contra Les Gravières Rhénanes SARL
- Sentencia del TJCE de 28 de septiembre de 1999, asunto C-440/97, caso GIE Groupe Concorde y otros contra Capitán del buque "Suhadiwarno Panjan" y otros

- Sentencia del TJCE de 5 de octubre de 1999, asunto C-420/97, Leathertex Dicvisione Sintetici SpA contra Bodetex BVBA
- Sentencia del TJCE de 19 de febrero de 2002, asunto C-256/00, caso Besix SA contra Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG) y Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl. Ing. W. Kretzeschmar GmbH &KG (Plafog)
- Sentencia del TJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C-265/02, caso Frahuil SA contra Assitalia SpA
- Sentencia del TJCE de 10 de junio de 2004, asunto C-168/02, caso Rudolf Kronhofer contra Marianne Maier y otros
- Sentencia del TJCE de 20 de enero de 2005, asunto C-27/02, caso Petra Engler contra Janus Versand GmbH
- Sentencia del TJCE de 3 de mayo de 2007, asunto C-386/05, caso Color Drack GmbH contra Lexx International Vertriebs GmbH
- Sentencia del TJCE de 23 de abril de 2009, asunto C-533/07, caso falco Privatstiftung y otros contra lindhorst
- Sentencia del TJCE de 9 de junio de 2009, asunto 204/08, caso Peter Rehder contra Air baltic Corporation
- Sentencia del TJCE de 25 de febrero de 2010, asunto 381/08, caso Car Trim GmbH contra KeySafety Systems Srl
- Sentencia del TJCE de 11 de marzo de 2010, asunto 19/09, caso Wood Floor Solutions Andreas Deomberger GmbH contra Silva Trade SA
- Sentencia del TJCE de 9 de junio de 2011, asunto 87/10, caso Elestrosteel Europe SA contra Edil Centro SpA.

D) Webs:

<http://eur-lex.europa.eu/>

<http://www.iccwbo.org/>

<http://dialnet.unirioja.es/>

<http://noticias.juridicas.com/>

<http://www.westlaw.es>

<http://consultorjuridico.wke.es>

<http://www.tirantonline.com>

<http://www.institutomercadoycompetencia.com>